



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00021 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, está pendiente por resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. -


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios***".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar el interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. IVÁN ANDRADE MENDOZA, en calidad de Apoderado Judicial de la Sra. MARÍA LETICIA CUESTA ÁLVAREZ, en contra del Sr. WILLIAN MORENO VALENCIA (q.e.p.d.) y Herederos determinados e Indeterminados.-

Verificada la Demanda y la documentación adjunta al escrito demandatorio, teniendo de presente que se trata de un proceso en el que se pretende la modificación del estado civil, este Despacho observa que la presente no se identificó plenamente los extremos de la litis, ni se acredita la calidad con la que actúa como demandante e incluso de la parte Demandada, conforme al numeral 1 y 2 del Art. 90 concordado con el numeral 2 del art. 84 ibidem.

En tal sentido, este Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la presente demanda radicada en este Estrado Judicial con el número referenciado, no cumple con los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda,



adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, promovida por el Dr. IVÁN ANDRADE MENDOZA en contra del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar en la causa al Dr. IVÁN ANDRADE MENDOZA en representación de los intereses de la demandante.-

TERCERO: CONCÉDASELE a la Demandante un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos aludidos.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHAN AGUILERA MARTINEZ
Juez